



Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de noviembre de 2022

Señor(a)

Representante Legal

CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S C.U.R.F S.A.S "EN LIQUIDACION"

Página web

Cartagena Bolivar

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.1309 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021731300100006125-50 de Fecha 25 de octubre de 2021

Querellante: COLPENSIONES

Querellado: CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6

RESOLUCION NÚMERO 1309

(Cartagena, 18 de noviembre de 2022)

“Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

I. OBJETO DEL PRONUICIAMIENTO

Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento tácito respecto de la actuación administrativa iniciada Mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 expedido por la Subdirección de Inspección por medio del cual se dio inicio al Plan de intervención especial · **COLPENSIONES** - Segunda etapa. Razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en **AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017**, se ejerció vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones y que en el caso en mención se inició función preventiva en contra de la empresa; **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6** la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia sec pie del cerro Cl 31 N.º 18B-17 de la ciudad de Cartagena Email: ntinoco@curc.iafic.edu.co Representada legalmente por el señor Fernando Carlos Tinoco Tamara y/o quien haga sus veces al momento de la Notificación del presente acto administrativo.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 Suscrito por el subdirector de Inspección Vigilancia y Control se ordenó a las Direcciones Territoriales y Oficina Especiales del Ministerio de Trabajo adelantar las acciones correspondientes a la posible vulneración de la norma laboral relacionadas con el Sistema General de Pensiones.
2. Que mediante oficio de fecha 04 de Noviembre de 2021 la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ejerció control preventivo frente a la empresa querellada, razón por la cual la funcionara comisionada solicito de manera electrónica al correo electrónico: ntinoco@curc.iafic.edu.co sin embargo la empresa querellada no tuvo acceso al contenido, razón por la cual se envió de manera física a la dirección; avenida pedro de Heredia sec pie del cerro Cl 31 N.º 18B-17 allegar al despacho el pago de los periodos correspondientes a noviembre de 2014 a junio de a junio de 2020.
3. Sin embargo, el oficio físico fue recibido por la empresa el día 18 de noviembre de 2021 tal como se evidencia en la Guía física N.º YG279458351CO obrante a folio 24 del expediente.
4. En vista de que la empresa querellada recibió el respectivo oficio, pero no dio respuesta a la solicitud instada por el Despacho, se procedió a enviar un segundo requerimiento mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2022 a fin de allegara la documentación requerida. Sin embargo este fue devuelto por la empresa de envió 472 tal como lo certifica la guía Fisca N.º YG287060748CO obrante a folio 27 del expediente.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

5. En aras de seguir con el trámite de la presente investigación la funcionaria comisionada, teniendo en cuenta que la correspondencia fue devuelta por parte de la empresa de envió, esta queja fue radicada mediante el módulo de **Función Preventiva** bajo el N. **05EE2021731300100006125-50**, por Mora en el pago a pensiones correspondiente a los periodos entre: noviembre de 2014 a junio de 2020 en contra de la empresa; **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6**
6. Seguidamente mediante Auto N.º 1432 de fecha 07 de septiembre de 2022 se avocó conocimiento es decir se dio inició a la averiguación preliminar.
7. Que el referido auto fue comunicado a la empresa querellada mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, sin embargo, este fue devuelto por la empresa de envió 472 con la anotación “**NO RESIDE**” así lo ilustra la Gua N.º YG89901825CO folio 35 del expediente.
8. Que en vista de lo anterior la suscrita funcionaria en aras de atender su comisión procedió a enviar solicitud a Colpensiones mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022 radicado bajo en Nº 08SE202273130010002737 tanto de forma electrónica como física; a fin de que esta entidad actualizara de dirección de la empresa **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6**.
9. Que Colpensiones recibió el oficio por medio electrónico el día 28 de septiembre de 2022 tal como lo ratifica la misma entidad en el escrito obrante a folio 61 del plenario. En cuanto al envío físico este fue devuelto por parte de esta entidad el día 11 de octubre con la anotación “**REHUSADO**”
10. Sin embargo, obra en el expediente oficio de fecha 04 de octubre de 2022 suscrito por la directora Rosa Mercedes Niño dirección de afiliaciones de Colpensiones, radicado bajo el N.º BZ2022_14123213-3047084 (FI 69) en el que suministra la misma dirección de la empresa, a la cual se le ha enviado los requerimientos los cuales han sido devueltos. Lo que indica que Colpensiones no indagó en otras direcciones.
11. Que hasta la fecha la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones no ha enviado información alguna DIFERENTE sobre la nueva dirección, por el contrario, al responder la solicitud de instada por la suscrita envió la misma dirección sin indagar en una distinta. Cabe anotar que en los oficios siempre se hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

De igual forma el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo establece; “**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**”. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

“5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

"8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

De misma manera es importante destacar que: **la Ley 1610 de 2013:**"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" dispone:

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrella; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de esta. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar si el querellado; **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6** la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia sec pie del cerro CI 31 N.º 18B-17 de la ciudad de Cartagena Email: ntinoco@curc.iafic.edu.co Representada legalmente por el señor Fernando Carlos Tinoco Tamara y/o quien haga sus veces al momento de la Notificación, del presente acto administrativo, se encontrará cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

- Que mediante oficio de fecha 04 de Noviembre de 2021 la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ejerció control preventivo frente a la empresa querellada, razón por la cual la funcionara comisionada solicito de manera electrónica al correo electrónico: ntinoco@curc.iafic.edu.co sin embargo la empresa querellada no tuvo acceso al contenido, razón por la cual se envió de manera física a la dirección; avenida pedro de Heredia sec pie del cerro CI 31 N.º 18B-17 allegar al despacho el pago de los periodos correspondientes a noviembre de 2014 a junio de a junio de 2020.
- En aras de seguir con el trámite de la presente investigación la funcionaria comisionada, teniendo en cuenta que la correspondencia fue devuelta por parte de la empresa de envió, esta queja fue radicada mediante el módulo de **Función Preventiva** bajo el N. **05EE2021731300100006125-50**, por Mora en el pago a pensiones correspondiente a los periodos entre: noviembre de 2014 a junio de 2020 en contra de la empresa; **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6**
- Que mediante Auto N.º 1432 de fecha 07 de septiembre de 2022 se avocó conocimiento es decir se dio inició a la averiguación preliminar. Que el referido auto fue comunicado a la empresa querellada mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, sin embargo, este fue devuelto por la empresa de envió 472 con la anotación "**NO RESIDE**" así lo ilustra la Gua N.º YG89901825CO folio 35 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

- Por medio de oficio de fecha 28 de septiembre de 2022 radicado bajo en N.º 08SE202273130010002737 se envió oficio a Colpensiones tanto de forma electrónica como física; a fin de que esta entidad actualizara de dirección de la empresa **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6**.
- Que Colpensiones recibió el oficio por medio electrónico el día 28 de septiembre de 2022 tal como lo ratifica la misma entidad en el escrito obrante a folio 61 del plenario. En cuanto al envío físico este fue devuelto por parte de esta entidad el día 11 de octubre con la anotación "REHUSADO".
- Que la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a pesar que envió información mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2022 sobre la nueva dirección esta entidad no actualizó la misma, es decir envió la dirección que esta entidad ministerial está utilizando para efectuar los requerimientos, lo indica que no dio cumplimiento a lo pedido por este despacho, cabe anotar que en los oficios siempre se hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Así mismo esta Coordinación destaca que procedió a informarle a Colpensiones la presente situación, con el fin de que este suministrara una nueva dirección y poder darle trámite a la presente actuación administrativa, pero está muy a pesar de que recibió y tuvo acceso al contenido no dio respuesta actualizada es decir incompleta, solo se enfocó en enviar la misma dirección que es de conocimiento del despacho, además se observa en el plenario que esta entidad se rehusó en recibir la solicitud de manera física.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad identificar a la Empresa.

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se pudo tramitar dicha investigación dado que no se cuenta una información valedera, en el sentido de que no hay dirección exacta de la empresa querellada esto es; **CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6** la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia sec pie del cerro Cl 31 N.º 18B-17 de la ciudad de Cartagena Email: ntinoco@curc.iafic.edu.co Representada legalmente por el señor Fernando Carlos Tinoco Tamara y/o quien haga sus veces al momento de la Notificación, razón por la cual este Despacho queda con la incertidumbre de tramitar el presente asunto, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales (para alguna de las partes) antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Principios orientadores.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...”

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que al no habérsenos suministrado la información o claridad pedida, se consideró que nos encontrábamos ante una **petición incompleta**, por lo que se le requirió al quejoso que en el evento de haber transcurrido 30 días posteriores al recibo de la solicitud, sin obtener respuesta alguna se le daría aplicación a lo establecido en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito. Sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Que teniendo en cuenta lo dicho, en observancia del debido proceso, se dispondrá el desistimiento tácito frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO de la queja presentada y adelantada en el módulo de Función Preventiva radicada en el expediente No. **05EE2021731300100006125-50 de Fecha 25 de octubre de 2021** ante este ente Ministerial instada de acuerdo con el plan de intervención especial · **COLPENSIONES** - Segunda etapa en contra de la empresa; **I CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS**

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6 la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia sec pie del cerro Cl 31 N.º 18B-17 de la ciudad de Cartagena Email: ntinoco@curc.iafic.edu.co Representada legalmente por el señor Fernando Carlos Tinoco Tamara y/o quien haga sus veces al momento de la Notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole a la entidad querellante que; puede volver a presentarlas una vez tenga la certeza de la dirección exacta de la querellada relacionada en el artículo anterior, y de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas esto es a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (de forma electrónica debido a que se rehúsan recibir de manera física) al email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con el artículo 197 del CAPACA entidad esta que puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 1, en la ciudad de Bogotá, Cartagena de Indias, Bolívar y al querellado; CORPORACION UNIVERSAL DE RECURSOS PARA LA FORMACION S.A.S CURF S.A.S EN LIQUIDACION NIT; 900663081-6 la cual puede ser ubicada en la avenida pedro de Heredia sec pie del cerro Cl 31 N.º 18B-17 de la ciudad de Cartagena Email: ntinoco@curc.iafic.edu.co Representada legalmente por el señor Fernando Carlos Tinoco Tamara y/o quien haga sus veces y deben ser notificadas por página web dado que ha sido imposible tener dirección, tal como se expresó en la parte motiva del presente acto administrativo tales notificaciones, de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente únicamente el **Recurso de Reposición** ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, Bolívar a los 18 días de mes de noviembre del año 2022,



{*FIRMA*}

LIZ ESTELL MADRID MORALES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL